



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 18 de enero de 2007.

C-09-07.

Licenciada
Nadia Moreno
Directora Nacional de Reforma Agraria
Ministerio de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señora Directora:

Me es grato dirigirme a usted en cumplimiento de lo establecido por el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de emitir la opinión de la Procuraduría de la Administración en relación con la solicitud de revocatoria de la resolución N° .DN.4-1627 de 9 de septiembre de 2002, mediante la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria adjudicó a Abelino García Miranda una parcela de terreno baldío ubicada en el corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí.

Una vez analizado el expediente administrativo que contiene la adjudicación cuya revocatoria ocupa nuestra atención, se observa que de conformidad con lo indicado en la certificación expedida por el Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras de esa entidad, existe un traslape del inmueble descrito en el plano N° .405-04-17514, aprobado el 17 de mayo de 2002 a nombre de Abelino García Miranda sobre la finca correspondiente al plano N° .405-04-15653 de 26 de noviembre de 1999, aprobado a nombre de Luis Antonio Ríos Espinosa, identificada con el N° 46632, código 4404, asiento 1, documento 102602 de la Sección de la propiedad, provincia de Chiriquí, y con la finca 5941 inscrita en el Registro Público en el tomo 584, folio 60 de la Sección de la propiedad, provincia de Chiriquí; es decir, que la adjudicación hecha a favor de Abelino García Miranda recae parcialmente sobre dos terrenos de propiedad privada.

En relación con lo previamente anotado, es importante resaltar que según el artículo 257 de la Constitución Política de la República las tierras baldías o indultadas pertenecen al Estado, entendiéndose por tales, las definidas por el artículo 24 del Código Agrario como todas aquellas "que componen el territorio de la República, con excepción de las que pertenezcan en propiedad privada a personas naturales o jurídicas".

En concordancia con lo anterior, el artículo 26 del Código Agrario dispone que todas las tierras estatales, salvo aquellas que de manera expresa exceptúa el artículo 27 del mismo cuerpo legal, están sujetas a los fines de la reforma agraria.

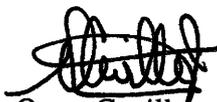
Por lo que toca particularmente a la viabilidad de la revocatoria del acto administrativo contenido en la resolución previamente indicada, cabe destacar que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 permite a las entidades públicas revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan derechos a favor de terceros, en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. **cuando haya sido emitida sin competencia para ello;**
2. cuando el beneficiario haya incurrido en declaraciones o aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. si el afectado consiente la revocatoria; y
4. cuando así lo disponga una norma especial.

A juicio de esta Procuraduría, la situación planteada queda comprendida dentro del supuesto a que se contrae el numeral 1 de la norma legal en referencia, toda vez que la resolución N° .DN.4-1627 de 9 de septiembre de 2002, por la cual se adjudicó definitivamente, a título oneroso, a Abelino García Miranda una parcela de terrero ubicada en el corregimiento de Cerro Punta, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, fue dictada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria sin tener competencia para ello, puesto que tal adjudicación afecta en parte dos inmuebles de propiedad privada, por lo que resulta jurídicamente viable la revocatoria de dicha resolución.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/1070/au.

Adj. 4 expedientes.

